



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02609-2017-PHC/TC

CUSCO

LIDIA AMPARO MENDOZA
MONTESINOS, REPRESENTADA POR
ALFONSO TAPIA GIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de septiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Tapia Gil, a favor de doña Lidia Amparo Mendoza Montesinos, contra la resolución de fojas 335, de fecha 11 de mayo de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02609-2017-PHC/TC

CUSCO

LIDIA AMPARO MENDOZA
MONTESINOS, REPRESENTADA POR
ALFONSO TAPIA GIL

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la parte recurrente interpone recurso de agravio constitucional solicitando que a la favorecida se le permita acceder al interior del inmueble ubicado en calle San Agustín 385, región Cusco, por el área de uso común o pasaje común desde la puerta principal, para lo cual los demandados deberán entregar las llaves de acceso a dicha puerta principal y retirar la reja instalada en dicha área. El recurrente sustenta su pretensión señalando que la favorecida; sus hermanos Frida Yolanda, Gladis Belén y Juan Antonio, y su madre, doña Gabriela Montesinos Ascona Vda. de Mendoza, son copropietarios del inmueble en mención por haberlo heredado de don Antonio Mendoza Andía. Además, agrega que la parte demandada, de manera unilateral y sin contar con la autorización de los demás copropietarios, han cambiado la cerradura de ingreso de la puerta principal por donde se accede al pasaje común, y que, además de ser los únicos que poseen las llaves de dicha cerradura, han colocado una reja a cinco metros aproximadamente de la puerta de ingreso, la que también tiene una cerradura cuyas llaves tienen los demandados, con lo cual se impide a la recurrente el ingreso al patio que se encuentra en la parte interior del inmueble, a los depósitos y a los baños de su propiedad. En virtud de lo mencionado, alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito
5. Ahora bien, cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado anteriormente que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo, en ambas situaciones, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad (Expedientes 846-2007-HC/TC y 2876-2005-HC/TC).
6. En el presente caso, de los fundamentos de la demanda, del recurso de agravio constitucional y de los medios probatorios que obran en autos, tales como la memoria descriptiva del mes de noviembre de 1988, la Resolución de Alcaldía 707-A/MC-SG-90 de fecha 5 de noviembre de 2015; la Resolución Directoral 515-80-DR/VC-ORDESO de fecha 7 de octubre de 1980, el plano, el acta de la diligencia de inspección judicial y el video que la registra, las fotografías, otro video y el acta de lanzamiento (fojas 43 a la 50, 54, 55, 216, 248, 261, 265 y 286 a la 289), si bien se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02609-2017-PHC/TC

CUSCO

LIDIA AMPARO MENDOZA
MONTESINOS, REPRESENTADA POR
ALFONSO TAPIA GIL

aprecia la existencia de un pasaje de ingreso común al interior del inmueble ubicado en calle San Agustín 385, región Cusco, no se puede demostrar con tales medios de prueba que dicho pasaje constituya una servidumbre de paso o un área común a la cual tenga derecho de acceder y utilizar la demandante como propietaria de los lotes 1-A y 1-B (tiendas), ubicados con frente a la calle San Agustín 385, región Cusco; o si solo corresponde al lote 1-C y al lote 2, (segundo nivel). En suma, no se puede acreditar si el área que corresponde al pasaje en cuestión pertenece a todos los copropietarios del inmueble ubicado en calle San Agustín 385, región Cusco, o solo a los lotes 1-C y 2.

7. Por consiguiente, a juicio de esta Sala, resulta necesario que la parte demandante recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria —toda vez que el proceso de *habeas corpus* carece de dicha etapa— conforme lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, para dilucidar lo señalado en el considerando anterior. Por ello, queda expedita la vía para que dicha parte acuda al proceso a que hubiere lugar.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02609-2017-PHC/TC

CUSCO

LIDIA AMPARO MENDOZA
MONTESINOS, REPRESENTADA POR
ALFONSO TAPIA GIL

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto. Sin embargo, considero necesario señalar que necesitamos, de acuerdo con el fundamento 7 del proyecto de sentencia, advertir que es innecesario plantear esta discusión en sede del proceso de hábeas corpus.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL